

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS
M.^a LUISA ZAHINO RUIZ
(DIRS.)

**CUESTIONES DE DERECHO
SUCESORIO CATALÁN**
**Principios, legítima y pactos
sucesorios**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO
2015

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN EL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA. UNIVERSAL Y PARTICULAR, <i>por Ferran Badosa Coll</i>	11

PRIMERA SESIÓN DE TRABAJO

PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHO APLICABLE

CAPÍTULO I. ELS PRINCIPIS DEL DRET SUCCESSORI CATALÀ. CONTEXT ORIGINARI I CONTEXT ACTUAL. EL CAS PARADIGMÀTIC DE L'HEREU INSTITUÏT EN COSA CERTA, <i>por Maurici Pérez Simeón</i>	95
CAPÍTULO II. INSTITUCIONS SUCCESSÒRIES A LA PRÀCTICA NOTARIAL DELS DARRERS ANYS, <i>por Lluís Jou i Mirabent</i>	125
CAPÍTULO III. EL REGLAMENTO (UE) 650/2012 Y LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE, <i>por M.^a Esperança Ginebra Molins</i>	141

SEGUNDA SESIÓN DE TRABAJO

PACTOS SUCESORIOS: ASPECTOS CIVILES, REGISTRALES Y FISCALES

CAPÍTULO IV. LA «NORMAL INESTABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS» EN EL DERECHO DE FAMILIA Y DE SUCESIONES (SOBRE LA TOMA DE DECISIONES EN CONTEXTOS COMPLEJOS Y SU RELEVANCIA EN EL DERECHO), <i>por Susana Navas Navarro</i>	175
CAPÍTULO V. LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN PARTICULAR: ENTRE LA «SUCESIÓN ANTICIPADA» Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ÚLTIMA VOLUNTAD, <i>por Ángel Serrano de Nicolás</i>	213

TERCERA SESIÓN DE TRABAJO

LA LEGÍTIMA

CAPÍTULO VI. LA LLEGÍTIMA: ALGUNES REFORMES CONTROVERTIDAS. PERSPECTIVA DE DRET COMPARAT, <i>por Esther Arroyo i Amayuelas.</i>	249
CAPÍTULO VII. LA LEGÍTIMA CATALANA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, <i>por María Eugenia Alegret Burgués</i>	275
CAPÍTULO VIII. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA... A LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INOFICIOSIDAD LEGITIMARIA, <i>por Lidia Arnau Raventós</i> ...	293
CAPÍTULO IX. LA LEGÍTIMA EN LA SUCESIÓN INTESTADA, <i>por Santiago Espiau Espiau</i>	313

LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN EL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA. UNIVERSAL Y PARTICULAR

Ferran BADOSA COLL¹

Catedrático emérito de Derecho Civil
Universidad de Barcelona

A la memòria d'Anna Casanovas Mussons

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—PRIMERA PARTE. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.—I. La sucesión por causa de muerte.—II. La herencia. Bienes hereditarios y no hereditarios.—III. El causante.—IV. La sucesión como adquisición derivativa, traslativa y constitutiva.—SEGUNDA PARTE. EL PODER DE DISPOSICIÓN DEL CAUSANTE Y SU EJERCICIO POR CAUSA DE MUERTE. LAS ORDENACIONES UNIVERSALES DE LA HERENCIA: LA SUCESORIA Y LA DE DESTINACIÓN.—V. El poder de disposición del causante en el Derecho de Sucesiones.—VI. La ordenación universal de la herencia. Sus dos clases: la sucesoria y la de destinación.—VII. La ordenación de destinación de la herencia. La equiparación del nombramiento de albacea universal autónomo a la institución de heredero.—TERCERA PARTE. LA SUCESIÓN UNIVERSAL Y LA PARTICULAR. SUS DOS SENTIDOS: EL PATRIMONIAL Y EL SUCESORIO POR CAUSA DE MUERTE. EL SENTIDO PATRIMONIAL.—VIII. La sucesión universal y particular en las universalidades en general. La consideración de los bienes.—CUARTA PARTE. LA SUCESIÓN UNIVERSAL Y PARTICULAR EN LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. LA SUCESIÓN UNIVERSAL.—IX. La sucesión universal y particular en su aplicación a la sucesión por causa de muerte. La sucesión universal.—X. El estatuto legal de la sucesión voluntaria o testada y su imposición.—XI. La sucesión universal por causa de muerte. I. Su naturaleza traslativa.—XII. La sucesión universal por causa de muerte. II. La universalidad de su objeto.—XIII. La sucesión universal por causa de muerte. III. La universalidad de su objeto. Su imposición legal a partir de una cosa cierta.—XIV. La sucesión universal por causa de muerte. IV. La universalidad de su objeto. Su imposición legal a partir de una parte alícuota de la herencia. La regla «*Nemo pro parte...*».—XV. La sucesión universal por causa de muerte. V. La ilimitación temporal de la sucesión universal.—XVI. El fideicomiso de herencia o universal.—QUINTA PARTE. LA SUCESIÓN PARTICULAR POR CAUSA DE MUERTE.—XVII. La sucesión particular por causa de muerte en el Libro Cuarto. Propia e impropia.—XVIII. La sucesión particular propia y estricta.—XIX. La sucesión particular propia extensiva.—XX. La sucesión particular residual. La institución de heredero en cosa cierta.—XXI. El legado de parte alícuota. No da lugar a sucesión. El límite de la sucesión por causa de muerte.—BIBLIOGRAFÍA.

¹ Trabajo realizado en el seno del Grupo Consolidado 2014 SGR 22 y DER 2014-54267-P.

INTRODUCCIÓN

El Derecho catalán moderno ha utilizado «Sucesiones» en el sentido de por causa de muerte igual que el CC español (libro III, título III, «De las Sucesiones»).

No lo hizo en los dos proyectos oficiales de apéndice al CC de 1930 y 1931, ya que no se dividían en libros como el CC, sino sólo en títulos. Sus títulos VIII, IX y X se dedicaban a la sucesión testada, a la intestada y las disposiciones comunes a ambas.

La sistemática del CC se replicó en el proceso de la Compilación del Derecho Civil catalán. Los dos primeros proyectos oficiales de 1955 y 1956 titularon el libro III «De las Sucesiones». La tercera y última versión del proyecto de 1958 mantuvo el rótulo «De las Sucesiones», pero su libro pasó al II «porque se ha creído necesario no alejar dentro del texto el derecho sucesorio del patrimonial familiar con el que se halla en trabazón evidente y constante» (Exposición de Motivos, pár. 32).

La Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña (CDCEC) (Ley 40/1960, de 21 de julio) mantuvo el libro II, «De las Sucesiones». Así siguió al convertirse en ley catalana en la Compilació del Dret Civil de Catalunya (CDCC) (Ley 13/1984, de 20 de marzo, y Decreto Legislativo 17/1984, de 19 de julio).

Ya separado del CC, el Codi de Successions per Causa de Mort en el Dret Civil de Catalunya (CS) (Ley 40/1991, de 20 de diciembre) utilizó un título más descriptivo.

Finalmente, el art. 3.d) de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, «Primera Llei del Codi Civil de Catalunya», al establecer la estructura del futuro Código Civil catalán, propuso titular los seis libros previstos como «relativos» a la respectiva materia. El proyectado Libro Cuarto era el «relativo a las sucesiones». El art. 3.d) sobreentiende que son las por causa de muerte, ya que «incluye la regulación de las materias contenidas» en el CS 1991. Así lo ha mantenido el vigente Libro Cuarto (Ley 10/2008, de 10 de julio).

PRIMERA PARTE. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

I. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

El Libro Cuarto habla de «sucesión por causa de muerte» (art. 431-1.1). Pero «la causa de muerte» se aplica normalmente a los negocios: disposiciones por causa de muerte [arts. 412-3.g) y h), y 428-1.2], atribuciones sucesorias (art. 412-6.1) o atribuciones por causa de muerte (arts. 451-23.1, 451-24.1, 452-1.1 y 452-5.1.3 «patrimoniales»). Para referirse a la sucesión por causa de muerte le basta la «sucesión» (art. 421-2).

I.1. La sucesión por causa de muerte

La sucesión es un concepto genérico referido a situaciones patrimoniales activas y pasivas. El Libro Cuarto delimita claramente los ámbitos entre vivos y por causa de muerte en la sucesión. La causa de muerte (art. 431-1.1) indica que el supuesto de hecho de la sucesión tiene como elemento determinante la muerte del titular de quien proceden las situaciones patrimoniales (arts. 211-1.3, 411-1, 411-2, 411-4, 421-2 y 441-1), es decir, de en quien se funda la titularidad del sucesor. Por esto su objeto es la herencia de una persona física (art. 411-1).

La delimitación de ámbitos se manifiesta en la previsión de títulos sucesorios de bienes. El propio de la sucesión por causa de muerte es el de heredero cuya universalidad se corresponde con la de la herencia (arts. 411-1, 423-2 y 431-18), aunque admite los particulares de legado de eficacia real (art. 427-10.2) y de atribución particular (art. 431-30.1 y 2). Pero la delimitación se manifiesta sobre todo en dos datos. El Libro Cuarto excluye explícitamente que un negocio y título entre vivos pueda aplicarse a la herencia. Lo hace con la donación (art. 432-2.1). También restringe la posible intromisión de la nota entre vivos en los negocios y títulos por causa de muerte. Lo hace en los llamados pactos o contratos sucesorios (arts. 431-1, 431-18 y 431-29), en donde el elemento entre vivos se limita a la formalización contractual (arts. 431-1 y 431-7) pero sin afectar a su contenido negocial, que es un acto unilateral de disposición de sus bienes.

I.2. Los sentidos de la sucesión por causa de muerte

La sucesión por causa de muerte tiene tres sentidos. El primero es el general de la situación en que quedan los bienes del fallecido a partir de su muerte (arts. 411-2, 411-4.1, 421-2 y 429-1.1) en que dejan de estar bajo su titularidad (art. 211-1.3). La sucesión se presenta como un nuevo ámbito jurídico cuya ordenación es imprescindible y que corresponde prioritariamente al fallecido y, en su defecto, a la Ley (arts. 411-3, 421-1 y 441-1).

El segundo sentido es el especial en que la sucesión designa la ordenación más corriente de los bienes, la consistente en conseguirles un nuevo titular (arts. 411-1, 423-2, 431-18.1 y 441-1). Es también la ordenación a la que el Libro Cuarto dedica la mayoría de su regulación y la que prevé la Ley (arts. 411-3.2 y 441-1). Pero no es la única; hay otra ordenación de los bienes que es la destinación a persona o a finalidades confiada al albacea universal (art. 429-7.1). La ordenación sucesoria da lugar al proceso que se designa como «fenómeno sucesorio» y que puede dividirse en «fases» (Preámbulo, I, pár. 4), siendo la primera la apertura de la sucesión (arts. 411-2, 411-4, 411-5, 422-3.1, 431-28 y 441-1) y la última la adquisición de la herencia por el título de heredero (*ex* art. 461-1). Sin embargo, el Libro Cuarto no limita la sucesión por causa de muerte a los bienes de la herencia, sino que la extiende a bienes no hereditarios. Así, afirma que es sucesión por causa de muerte, como legado, la transmisión de los nuevos derechos reales que el causan-

te haya constituido sobre sus bienes (art. 427-10.2: «un derecho real que por razón del mismo legado se constituye sobre una cosa propia del causante»). Son derechos de los que nunca ha sido titular. Igualmente, hay sucesión por causa de muerte en los bienes que, después de la muerte del causante, se hayan incorporado a la universalidad de la herencia por subrogación real o por accesión. En cualquier caso, la sucesión por causa de muerte en los bienes hereditarios es la indispensable porque es la única que resuelve la falta de titularidad de los bienes resultante de la muerte del titular. Las otras sucesiones pueden faltar.

La sucesión también tiene el sentido específico de esta última fase: la subrogación en la posición patrimonial del fallecido (arts. 411-1 y 423-2).

En los tres sentidos la sucesión por causa de muerte se refiere a derechos. La sucesión la provoca la muerte de su titular que no sólo extingue su titularidad sobre ellos, sino que determina su vacancia entendida como falta de titularidad (art. 411-9). No hay sucesión por causa de muerte cuando la muerte del titular no produce tal vacancia, sino sólo la eficacia de un negocio de atribución entre vivos. Por ello la donación «por causa de muerte» suspensiva (art. 432-1.1, 2 y 3 pr.) no da lugar, a pesar de su nombre, a una sucesión de esta clase (VI).

La vacancia de los derechos por muerte determina que el tema fundamental del Derecho de Sucesiones sea su «ordenación», la haga el titular (arts. 421-1 y 431-5) o la Ley (art. 441-2). Una ordenación que, como se ha dicho, normalmente es sucesoria, pero que puede ser de destinación de los bienes con previa liquidación (arts. 429-9.2 y 429-11).

II. LA HERENCIA. BIENES HEREDITARIOS Y NO HEREDITARIOS

La sucesión por causa de muerte tiene contenido patrimonial. Parte de que la muerte del titular unifica todos sus bienes en un solo activo (el «todo su derecho» del art. 423-2), excepto los que ya tienen un destino prefijado como los fideicomisarios (art. 426-1). Además, convierte este patrimonio en herencia (el «todo su derecho» del art. 411-1; Dig. 37-1-3, «*ius demortui*», y Dig. 50-17-62, «*Hereditas nihil aliud est quam successio in universum ius quod defunctus habuerit*»). En ella se distinguen, como en todo patrimonio, dos componentes: el activo (único al que se refiere el art. 423-2, «todo su derecho») y el pasivo, independientemente de cuál supere al otro (art. 411-1; Dig. 36-1-1.2, «*Actiones quae in heredem heredibusque dari solent*» contra el heredero y a los herederos; Dig. 37-1-3, «*Succeditur in ius demortui, suscipiturque commoda et incommoda hereditaria*», y Dig. 50-16-119, «*Hereditatis appellatio sine dubio continet etiam damnosam hereditatem*»).

II.1. La distinción del activo y el pasivo hereditarios

El Libro Cuarto habla de «activo hereditario» acompañándolo normalmente de «líquido» (arts. 424-12.2, 427-36, 427-40.1, 429-5.1, 442-5.4, 451-22.1, 452-1.1 y 452-3.1), que indica la existencia del pasivo y el descuento

del valor del primero por el del segundo [art. 451-5.a) y b)]. También habla de «caudal hereditario» (art. 463-4.1), «patrimonio relicto/hereditario» (arts. 427-21.3 y 463-1) y «bienes relictos» (art. 426-20.2).

La distinción de activo y pasivo no sólo es patrimonial, sino que se manifiesta en sus respectivos regímenes de sucesión: por adquisición y por subrogación (art. 411-1). Esta distinción (que se remonta al art. 219 del Proyecto de Compilación 1955) indica otra: el activo puede ser objeto del poder de disposición del titular, mientras que el pasivo siempre lo rige la Ley. Ello determina que la regulación sucesoria se refiera fundamentalmente al activo.

II.2. El poder de disposición sobre el activo de la herencia

La Ley concede que el poder de disposición del causante sobre sus bienes, poder ordinario o que resulta de la titularidad, se pueda ejercer con efectos para «después de su muerte» (art. 421-2). Lo puede ejercer en sentido sucesorio atribuyéndolo en su universalidad (arts. 423-2, 423-3, 423-4, 423-5, 423-12, 429-7.1 y 431-18) o en bienes determinados o particulares (arts. 427-9 y 431-29). Igualmente puede gravar por causa de muerte tanto el activo universal (art. 427-34) como bienes particulares (art. 427-10.2 *in fine*). El ejercicio del poder de disposición sucesorio es parcialmente delegable (arts. 424-1, 424-5 y 424-14).

También puede ejercer el poder de disposición destinando los bienes a finalidades (arts. 429-10 y 429-11). Y puede unir sucesión y destinación (art. 278-3).

El poder de disposición sobre el activo hereditario también lo tiene el propio heredero, que puede disponer del activo hereditario recibido instituyendo un nuevo heredero suyo (art. 426-3.1 *in fine*) o vendiéndolo, gravándolo o renunciándolo por acto entre vivos (arts. 426-35.2 y 462-2.4, «adquirentes de la herencia»).

II.3. El régimen legal de las deudas

La situación del pasivo de la herencia se funda en el principio de la vinculación que en todo patrimonio hay entre el activo y su pasivo (arts. 227-2.2; 231-8; 231-13; 232-33.2; 232-35, «bienes de la comunidad», y 431-26) en relación no sólo de garantía, sino de pago *cum viribus*.

La vinculación del activo y el pasivo, en garantía y en pago, está especialmente subrayada en la herencia [arts. 432-2.1.f); 461-7.1; 461-20.a) y c); 461-21.2, 3 y 4, y 461-23] cuyo concurso se admite (art. 461-22).

El Derecho de Sucesiones desarrolla esta vinculación patrimonial en términos de titularidad: la nueva titularidad del sucesor en el activo comporta la del pasivo. No lo dice el art. 411-1, que presenta la doble sucesión como una suma de titularidades bajo el concepto del *omne ius* (igual que su precedente art. 219 del Proyecto de Compilación 1955 inspirado en Dig. 37-1-3, «*succeditur in ius demortui, suscipiturque commoda et incommoda*»). La conexión

de la sucesión en el pasivo a la del activo está más presente en otras normas (arts. 431-26, 461-18, 463-1 y 427-36.2 *a contr.*). Además, el Derecho Sucesorio también puede actuar sobre la vinculación patrimonial haciéndola efectiva, es decir, estableciendo el pago con la consiguiente liquidación del activo. La liquidación reduce o elimina la sucesión [arts. 429-10.e) y 429-9.2].

Ambos regímenes, sucesión y liquidación, concurren en el heredero fiduciario [arts. 426-25 y 426-38.1.a)] y residualmente en el fideicomisario (art. 426-46); también concurren en el beneficiario de inventario (art. 461-21). En cambio, se separan en el albaceazgo universal de entrega directa del remanente de bienes a los herederos [art. 429-10.1.a) y e)].

Sin embargo, la liquidación de la herencia no necesita de la previa sucesión. La Ley prevé administraciones con facultades de pago del pasivo en herencias carentes de sucesor. Lo hace en las herencias yacentes (art. 411-9.3), en las que no se haya ejercitado la facultad de elección de heredero (arts. 424-4 y 424-10.2) y en las destinadas a finalidades [art. 429-9.1.d) y h)].

II.4. El activo hereditario

El contenido del activo hereditario se describe como «bienes» [arts. 411-2.2, 451-5.a), 452-3, 426-20.1.2, 464-9.1 y 465-1.1], «bienes de la herencia» (art. 465-2.1), «bienes hereditarios» (arts. 429-7.3 y 429-10) y «bienes y derechos» (art. 411-1, y Dig. 29-2-36, «*Heres in omne ius mortui non solum singularum rerum dominium succedit cum et ea quae in nominibus sint ad heredem transeunt*»), con el posible añadido de «reales y de crédito» (art. 427-10.2).

Hay que señalar que la dualidad bienes y derechos no se corresponde con el Libro Quinto, que parte de los bienes y los distingue en cosas y derechos patrimoniales (art. 511-1). En realidad, los conceptos fundamentales deberían ser el de bien, si se habla en sentido económico, o el de derecho patrimonial, si se habla en sentido jurídico. El «derecho patrimonial» es el medio por el cual el bien entra en la esfera del Derecho (art. 511-1). En este sentido el activo hereditario se presenta jurídicamente y como incorporal (Dig. 37-1-3.1, «*nihil corporale est in hereditate*», y Dig. 41-2-23 pr., «*omnia quidem iura ad nos transeunt*»).

Un bien del activo hereditario puede ser una universalidad menor (arts. 426-3.3 y 427-29) o incluso otra herencia (art. 426-3.1) en que el causante haya sucedido y haya mantenido como un patrimonio separado [«masa de bienes genéricamente diferenciada que (...) haya adquirido como heredero de otra persona»]. El ingreso del bien en el activo puede ser posterior a la muerte del causante como el de los patrimonios protegidos [art. 227-8.2, «herederos (...) Generalitat»].

II.4.1. Su delimitación y movilidad

El activo hereditario lo forman los bienes cuya titularidad tenía el causante en el momento de su muerte. Esta fijación evita que haya de remontarse al título de su adquisición (art. 465-1.1). La fijación les da la cualidad de

«bienes de la herencia» (art. 465-2.1), «bienes que la constituyen» (art. 465-1.1) o «componentes» suyos (art. 464-9.1) como universalidad. Estos bienes pueden ser conocidos y desconocidos (arts. 427-36.3, 451-10.3 y 465-15.1) y deben excluirse los aparentes (art. 464-11, «evicción»).

El activo hereditario es móvil en el tiempo, ya que existe entre la muerte del causante y el momento de la confusión de los bienes con los del heredero [arts. 461-20.c) y 464-10], de su liquidación total (art. 461-21.3) o de la efectividad de su destinación (art. 429-9.2).

También es móvil en la composición porque el activo hereditario, mientras existe, no está limitado a los bienes de los que el fallecido era titular. Los bienes pueden perderse y, a la inversa, tienen dos puntos de expansión *post mortem* a bienes no hereditarios. Unos bienes proceden de la voluntad del causante si constituyen, por causa de muerte, nuevos derechos que él no tuvo (arts. 427-10.2 *in fine*, «un derecho real que por razón del mismo legado se constituye», y 427-34, «usufructo universal»). Estos derechos son extrahereditarios; no forman parte del activo hereditario porque no han sido titularidad del causante y hacen tránsito directamente del causante al sucesor particular (art. 427-22.2). Otros bienes no hereditarios son los sobrevenidos después de la muerte del causante; resultan de la naturaleza de la herencia como universalidad de bienes que, como tal, tiene la capacidad de incorporar bienes sobrevenidos a partir de los iniciales: por subrogación real y por accesión (II.6.4). Estos bienes sí se incorporan a la herencia y se convierten, sobrevenidamente, en hereditarios.

II.4.2. *La posesión de los bienes hereditarios*

La configuración sólo jurídica o incorporal del activo excluye las situaciones de hecho como la posesión. El *ius possessionis*, vinculado a una situación de hecho (art. 521-1), queda fuera de la herencia (art. 411-6 y Dig. 41-2-23 pr., «*possessio nisi naturaliter comprehensa ad nos non pertinet*») y, por tanto, de la sucesión. La única excepción es el *ius possessionis* incorporal del año [arts. 521-8.e) y 121-22], que sí forma parte de la herencia.

La exclusión de la posesión de la herencia repercute en su estatuto, de modo que la muerte del poseedor debe añadirse a las causas generales de su extinción (art. 521-8). El sucesor adquiere una nueva posesión aunque fundada en la posesión de su causante a la que se une (arts. 521-6.1 y 531-24.4).

En el Derecho de Sucesiones la posesión plantea dos cuestiones: la primera es su compatibilidad con una universalidad como la herencia (*vid.* II.6.3) y la segunda es la legitimación para adquirirla.

La legitimación para adquirir la posesión de los bienes hereditarios depende del título sucesorio. El heredero está legitimado para adquirirla por propia autoridad, que puede ejercer físicamente (arts. 411-6 y Dig. 41-2-23 pr., «*naturaliter comprehensa*»). Pero carece de esta legitimación cuando el causante ha nombrado albaceas legitimados para la toma de posesión: siempre el universal (art. 429-8.1) y el particular con el mero encargo de tomar la posesión y entregarla al heredero (art. 429-12.2). Son éstos los que entregan

al heredero la posesión de la universalidad de la herencia (arts. 429-8.1, «en su universalidad», y 429-12.2, «íntegramente»).

También está legitimado para tomar la posesión el atributario particular (art. 431-30.4). Esta legitimación lo separa del legatario, que también es un título particular, que debe recibir la posesión del legitimado para entregar el bien sea por tradición completa (art. 427-19.1) o por puesta a disposición (art. 427-22.3). Con todo, el legatario está legitimado para tomar la posesión en los casos del art. 427-22.4.

El art. 412-7 habla de la toma de posesión por el heredero y el legatario, al que hay que añadir el atributario particular. El sentido de esta toma de posesión se lo da su carácter de *dies a quo*. Se ha de entender como su adquisición efectiva, independientemente de si es por acto propio o ajeno.

II.5. El activo hereditario. Sus enfoques universal y particular

Lo universal y lo particular no son dos realidades materiales ni tampoco bienes u objetos de Derecho. Sólo son dos puntos de vista o modos de contemplación de los componentes de un conjunto. El art. 465-1.1 expone esta dualidad sobre unos mismos bienes, los que «constituyen» la universalidad de la herencia, al distinguir los «bienes como universalidad» y los «bienes singulares».

El punto de vista universal considera los bienes no en sí, sino como miembros o componentes del conjunto. Éste consiste en su reunión y los bienes no existen fuera de ella. El punto de vista particular considera los bienes al margen de la colectividad y recuperando su individualidad: «cosa cierta» (art. 423-3.1) o cosas determinadas o determinables (art. 427-9.2).

Hay que indicar que ambos puntos de vista presuponen una universalidad de bienes y se presentan como alternativos dentro ella. El primero es conforme con ella, mientras que el segundo le es contrario (como subraya la «cosa cierta»). Fuera de la universalidad de bienes ninguno de los dos tiene sentido porque la singularidad es obvia.

El Libro Cuarto presenta el activo hereditario fundamentalmente como una universalidad de bienes. Pero también se refiere a su presentación particular.

II.5.1. *La universalidad y la particularidad de los bienes en general*

La universalidad es un concepto cualitativo consistente en un peculiar modo de considerar una pluralidad de bienes. Se les considera de manera abstracta, es decir, no en sí mismos, sino como componentes de un grupo en el que pierden su individualidad. La unidad del grupo (arts. 427-29.1, «conjunto unitario de bienes o agregados de cosa tiene la consideración de cosa única», y 531-11.2, «conjuntos unitarios de bienes o agregados de bienes») se la proporciona la designación o nombre común que lo identifica en el tráfico (art. 569-16.2). Son los de patrimonio de una persona física (art. 431-19.2) o jurídica (arts. 314-4.2 y 314-7), herencia, colección (arts. 464-8.2 y 552-11), empresa (arts. 222-22.1, 426-3.3, 427-29.2, 431-25.2 y 531-11.2), rebaño

(art. 562-8.2) o bosque (arts. 426-26.2, 561-26 y 562-8.3). La universalidad también puede crearse *ad hoc* (arts. 569-16.3 y 569-17.2). Por su parte, los bienes concretos se convierten en meros «integrados o adscritos» a la universalidad (arts. 427-29.1 y 531-11.2).

En cualquier caso, la universalidad no es un nuevo objeto de Derecho ni un bien incorporal (art. 531-5), pero tampoco es un mero *nomen*. La universalidad es jurídicamente operativa, en sí misma y en sus componentes. En sí misma es operativa como objeto de negocios jurídicos adaptados a su unidad, como la cesión global (arts. 314-4.2 y 314-7), o de una administración unitaria (arts. 222-40 y 236-21). En cuanto a sus componentes, la universalidad tiene capacidad de conservación y de crecimiento siempre que los nuevos bienes tengan la naturaleza exigida para integrarse en ella (*v. gr.*, todos cuando se trate de patrimonios). La universalidad se conserva por la subrogación real de sus componentes (art. 569-17.1 y 2) y se incrementa por la adquisición que derive de ellos y por la incorporación de nuevos integrantes.

Complementariamente, la universalidad tiende a ser cuantitativa, es decir, en principio se extiende a todos sus componentes (arts. 427-29.1, «se extiende a todos los elementos», y 531-11.2, «extensiva a todos los elementos»).

La superioridad del criterio cualitativo sobre el cuantitativo se manifiesta en dos puntos: que la universalidad no se ve afectada por la detracción de componentes concretos (art. 431-19.2) y, sobre todo, que la universalidad subsiste en sólo una cuota o parte alícuota de la universalidad. Excepcionalmente una universalidad puede considerarse como indivisible, de modo que se pueden constituir las cuotas pero no pueden adjudicarse en bienes; es el caso de las colecciones (arts. 464-8.2 y 552-11.5).

Lo contrario a la universalidad es la consideración particular del bien. Como se ha dicho (II.5), sólo es significativa cuando forma parte de una universalidad. Se da cuando se le designa individualmente de un patrimonio con lo que se separa de los demás componentes (arts. 431-19, «bienes concretos», y 531-11.1, «un bien cierto o determinado o más de uno»).

II.5.2. *La universalidad y la particularidad en el activo hereditario*

Cualitativamente la herencia es una designación unificadora de bienes fundada en la procedencia de un causante [arts. 411-1 y 423-2; también arts. 426-3.1, «masa de bienes genéricamente diferenciada»; 429-7.1, «en su universalidad»; 465-1.1, «como universalidad»; Dig. 50-16-208, «*Bonorum appellatio, sicut hereditatis, universitatem quandam (...) et non singulas res demonstrat*»].

Como componentes de la universalidad los bienes singulares pierden su individualidad (art. 426-3.1, «masa de bienes genéricamente diferenciada») y se reducen a la cualidad de «bienes del activo hereditario» (art. 427-36.1; Dig. 23-5-1.1, «*si per universitatem transit praedium*»), de «componentes» de la herencia (art. 464-9.1) o de «constituyentes» suyos (art. 465-1.1, «sin deber probar la titularidad de su causante sobre los bienes singulares que la constituyen»).